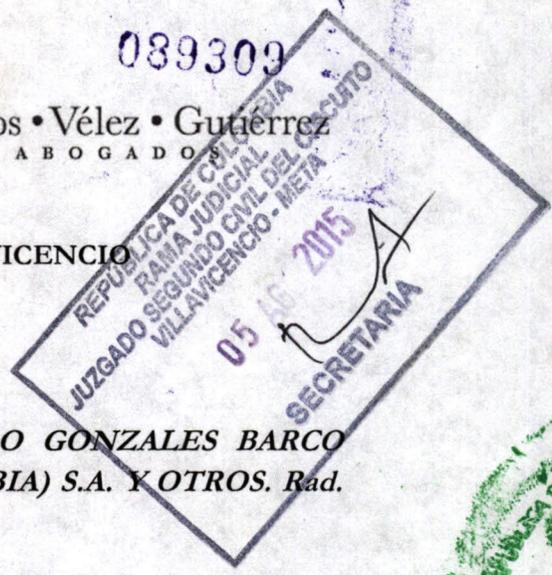




089309

Barrios • Vélez • Gutiérrez
ABOGADOS



Señores
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Dra. Danny Cecilia Chacón Amaya
E. S. D.

Referencia: Proceso Ordinario promovido por **GONZALO GONZALES BARCO**
Contra **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. Y OTROS.** Rad.
No. 2014-061 (50001310300220140006100)

-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACIÓN-

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial de **ROYAL & SUN ALLIANCE (SEGUROS) COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el poder que obra en el expediente y que ahora reasumo, encontrándome dentro del término legal, procedo a **contestar la demanda** formulada por **YEFERSON MONCADA GARCÍA, GONZALO GONZÁLEZ BARCO** –quien actúa en nombre propio y en representación del menor **EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO**, en contra de **JHON JAIRO HERNÁNDEZ CAMACHO, EDWARD FERNANDO CALDERÓN LAVERDE, ALIANZA TRANSPORTADORA O.C. ANDRÉS ANTONIO BETANCOURTH BEDOYA, RODRIGO PEÑA PARRA, GRUPO CALDERÓN Y CALDERÓN LTDA. y ROYAL & SUN ALLIANCE (SEGUROS) COLOMBIA S.A.** conforme a las siguientes consideraciones:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.



Adicionalmente, solicito que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronunciaré sobre todos y cada uno de los hechos que informan el *petitum* de la demanda, en la forma y orden establecidos por el extremo demandante.

Respecto del primero. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del segundo. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del tercero. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del cuarto. *El presente numeral contiene diferentes aseveraciones, razón por la cual procedo a pronunciarme respecto de cada una de ellas.*

En lo que respecta al conductor del vehículo de placas TEW 119 al momento de los derechos y a la persona que ostentaba el derecho de dominio del referido automotor, constituyen circunstancias que *no me constan*, toda vez que corresponden a circunstancias ajenas a la órbita cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

De otro lado, en lo que respecta a la aseveración del extremo demandante concerniente a que el vehículo de placas TEW 119 se encontraba asegurado por la sociedad que represento, me permito señalar que dicha manifestación *es parcialmente cierta*. Al respecto, me veo forzado a precisar que entre ALISTRANS OC –en calidad de Tomador- y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. –en su condición de Asegurador- se celebró el Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110. Ahora bien, valga anotar que, por su parte, el señor EDWARD FERNANDO CALDERÓN LAVERDE- ostenta la calidad de Asegurado.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad de mi representada se circunscribe a los términos, condiciones, coberturas, exclusiones, garantías, sumas aseguradas, límites de indemnización por evento, deducibles, vigencias, y demás previsiones que hacen parte del contenido del negocio jurídico instrumentado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, contempladas tanto en las Condiciones particulares como Generales.

Ahora bien, sin perder de vista lo que será explicado con mayor detalle en el presente escrito, los hechos materia del presente litigio, corresponden a la exclusión 2.1 prevista en las condiciones generales de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, dado que conforme a la referida exclusión, no habrá lugar a indemnización alguna “cuando el vehículo asegurado (...) *remolque otro vehículo, con o sin fuerza propia (excepto grúas y*

remolcadores o tracto mulas)". Tal como lo comunicó mi representada a la apoderada de los reclamantes en misiva GNIA-271 del 09 de enero de 2014, por medio del cual se objetó en forma seria y fundada la otrora reclamación extrajudicial presentada.

Sin perder de vista lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del quinto. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del sexto. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del séptimo. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

En todo caso, resalto que si bien **no me constan** la autenticidad y veracidad del referido Dictamen de Medicina Legal, resulta imperioso acotar que el mismo no constituye la prueba idónea de los presupuestos estructurales o fundantes de la responsabilidad extracontractual, en su orden: el daño, el hecho generador del mismo y el nexo causal que permita imputar jurídicamente el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Sin perjuicio de lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del octavo. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del noveno. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del undécimo. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del duodécimo. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo tercero. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

En todo caso, llamo la atención del Despacho que las aseveraciones efectuadas por el extremo demandante en punto tocante a la presunta “pérdida de la oportunidad” del señor MONCADA GARCÍA, consistente en ingresar a laborar con una empresa petrolera, corresponden a una situación completamente incierta, hipotética y/o eventual, conforme será explicado con mayor detalle dentro del presente escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo cuarto. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo quinto. *No se trata en estricto rigor de un hecho, sino de la exposición de un juicio de valor a posteriori carente de fundamento fáctico, jurídico y probatorio.*

En todo caso, téngase presente que el juicio en torno a la causalidad e imputación, se encuentra precedido del análisis en torno al concurso de los presupuestos estructurales o fundantes de la responsabilidad civil del orden extracontractual, esto es: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo causal que permita imputar jurídicamente el daño causado a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Sin perjuicio de lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo sexto. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo séptimo. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo octavo. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del décimo noveno. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social,

razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del vigésimo. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del vigésimo primero. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del vigésimo segundo. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del vigésimo tercero. *No se trata, en estricto rigor de un hecho, sino del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.*

En todo caso, me atengo a lo previsto en la respectiva acta de conciliación o la respectiva constancia expedida por el correspondiente Centro de Conciliación.



Respecto del vigésimo cuarto. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del vigésimo quinto. *No me consta.* Las circunstancias descritas en el presente numeral, son ajenas a la esfera cognitiva de mi representada y al desarrollo de su objeto social, razón por la cual me atengo a lo que resulte probado en el curso de la presente actuación procesal.

Respecto del vigésimo sexto. *No se trata de un hecho, en estricto rigor, sino del cumplimiento de un requisito indispensable para ejercer el derecho de postulación.*

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y DERECHOS QUE EMANAN DEL CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA COLECTIVA DE AUTOMÓVILES No. 20296 ANEXO 110

De conformidad con el escrito contentivo del libelo introductor de la presente *litis*, en el caso que nos ocupa, la parte actora ha optado por demandar directamente a mi representada ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. en ejercicio de la acción directa que consagra la ley a favor de la víctima en contra del Asegurador, de conformidad con los lineamientos contemplados en el artículo 1127 del Código de Comercio, merced a la reforma introducida por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. No obstante lo anterior, en el presente caso ha operado inexorablemente la prescripción extintiva de todo eventual derecho indemnizatorio



que emane de la acción directa del contrato de seguro de responsabilidad, conforme será explicado a continuación.

En primer lugar, téngase presente que el artículo 1081 del Código de Comercio¹ consagra en sede del contrato de seguro dos tipos de prescripción que corren paralelas y que extinguen el derecho cuando la primera de ellas se consuma.

La prescripción ordinaria es de 2 años y se cuenta desde el conocimiento del hecho que da base a la acción, es decir del siniestro. Por requerir del conocimiento real o presuntivo por parte del titular del derecho emanado del contrato de seguro, se la califica de prescripción subjetiva.

A su turno, la prescripción extraordinaria, por su parte, es de 5 años y se cuenta desde el hecho mismo, con independencia de su conocimiento por parte del interesado, por lo cual se la califica de prescripción de carácter objetivo.

En materia de prescripción, el artículo 1131² (modificado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990) estableció una regla especial para el seguro de responsabilidad, que se sintetiza así: i) frente a la víctima la prescripción de la acción directa se computa a partir de la ocurrencia del

¹ A saber el artículo 1081 del estatuto mercantil, a saber reza: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.
² “ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO (Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990): En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

hecho y ii) frente al asegurado el inicio del término de prescripción de su acción será a partir de la reclamación.

Por otra parte, no puede perderse de vista que si bien las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del extremo demandado, con base a las normas generales contempladas en el Código Civil, ello no puede erigirse en un motivo válido para no dar aplicación al régimen normativo y contractual que gobierna el contrato de seguro, dentro del cual se encuentra –precisamente– los institutos de la prescripción ordinaria y extraordinaria, así como los términos que rigen la una y la otra, ni mucho menos puede pasar por inadvertido el marco jurídico al cual se encuentra sometido el ejercicio de la acción directa que ejerce la víctima contra el Asegurador.

Ahora bien, el amparo de responsabilidad extracontractual contemplado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, fue otorgado bajo la *modalidad de ocurrencia*, lo cual quiere decir que el siniestro se constituye por el hecho generador de responsabilidad, el cual debe ocurrir dentro la vigencia de la Póliza, aun si su reclamación se efectúa con posterioridad.

Así las cosas, armonizando lo preceptuado por los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, se colige que aún en los seguros de responsabilidad bajo la modalidad de ocurrencia, opera tanto la prescripción ordinaria (subjativa) y la extraordinaria (objetiva). Por lo tanto, teniendo presente que ambos institutos de la prescripción corren en forma paralela, corresponde establecer cuál se configuró primero y, de contera, establecer el momento a partir del cual los efectos extintivos connaturales a dicha institución se han consolidado frente a la víctima en ejercicio de la acción directa.

Valga reiterar que dichos términos transcurren en forma conjunta y son excluyentes. Ello se traduce en que si el interesado conoció o debió conocer de determinado hecho, verbigracia: la ocurrencia del siniestro, será a partir de ese instante en que el término de dos años comenzará a contabilizarse, pues se regirá bajo los cánones de la prescripción ordinaria. Si el interesado no conoció ni debió conocer del hecho base de la acción, el término de la prescripción extraordinaria de cinco (5) años, empezará a contabilizarse desde el *“momento en que nace el respectivo derecho”*.

Conforme con lo anterior, se tiene que el deseo del legislador fue supeditar la contabilización de la prescripción ordinaria a un claro elemento de orden subjetivo cuya esfera radica en el conocimiento del interesado, ora que efectivamente haya conocido o debido conocer el hecho que da base a su acción. Mientras que el cómputo de la prescripción extraordinaria quedó sujeto a un elemento que se verifica en forma objetiva, esto es, el *“momento en que nace el respectivo derecho”*, ajeno e independiente a la cognición del Asegurador, tomador, asegurado o beneficiario, únicos sujetos que derivan sus derechos del contrato de seguro, dependiendo de la clase del derecho que pretenda hacerse efectivo.

En adición a lo anterior, vale anotar que conforme al inciso final del artículo 1081, los términos de prescripción son de orden público y, por tal virtud, no pueden ser modificados por las partes. En efecto, el fenómeno de la prescripción extintiva, *in genere*, ha sido establecido como un elemento estabilizador de las situaciones y relaciones jurídicas, cuyo propósito se orienta a prevenir que las mismas se extiendan a perpetuidad en clara contravención a la seguridad jurídica, los derechos adquiridos, la estabilidad y certeza de los derechos de crédito que emanan del negocio jurídico aseguraticio.



Aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, la prescripción de la acción directa de la víctima inicia su cómputo desde que los demandantes –en su prenotada calidad de beneficiarios en ejercicio de la acción directa- conocieron o debieron conocer del hecho generador de responsabilidad extracontractual,³ momento que coincide con la fecha de ocurrencia del lamentable accidente de tránsito ocurrido el **04 de diciembre de 2010**, en el cual la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) perdió la vida y resultó lesionado el demandante YEFERSON MONCADA. En consecuencia, teniendo presente que los demandantes conocían y debían conocer del hecho base de la acción- en torno al cual giran sus pretensiones resarcitorias y/o compensatorias- en el mismo momento en que éste tuvo ocurrencia, el término de prescripción que gobierna el caso de marras es el dos (2) años, correspondiente a la prescripción ordinaria de raigambre subjetiva.

Bajo este entendido, los demandantes debían ejercer la acción directa en contra de mi representada presentando la respectiva demanda judicial, a más tardar el día **04 de diciembre de 2012**, fecha en la cual el fenómeno prescriptivo habría consolidado sus efectos extintivos y liberatorios frente a mi representada ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

En contraste con lo anterior, los reclamantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Gran Colombia”⁴ hasta el día **02 de diciembre de 2013**, es decir, transcurridos más de dos (2) años

³ En ese sentido, resulta oportuno colocar de presente al Despacho que conforme a las manifestaciones esbozadas en el hecho número uno (1) de la demanda, es forzoso concluir que los demandantes conocieron y/o debieron conocer del hecho generador de responsabilidad, desde el mismo día de su ocurrencia.

⁴ Conviene precisar que de conformidad con la Aclaración Constancia de no conciliación extrajudicial en derecho expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Gran Colombia” número C-00613, se deduce que ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. fue convocada dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho presentada por los aquí demandantes. Lo anterior, se ratifica en la medida en que el representante legal de la sociedad que represento asistió a la audiencia programada inicialmente para el día 18 de febrero de 2014, manifestando que a la citada compañía no le asistía ánimo conciliatorio alguno.

100

desde la ocurrencia del lamentable suceso en el que perdió la vida la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y resultó lesionado el señor YEFERSON MONCADA.

En ese orden de ideas, para la fecha en que fue presentada la respectiva solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por parte de los demandantes, ya se había consolidado indefectiblemente la prescripción de los derechos indemnizatorios emanados de la acción directa de la víctima en el marco del seguro de responsabilidad.

En ese sentido, **la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial no produjo el efecto de suspender la contabilización de los términos de prescripción de conformidad con lo previsto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001⁵**, dado que dicho efecto se reserva única y exclusivamente para los casos en que no se ha consolidado el término de prescripción respectivo, por cuanto no es viable jurídicamente suspender los términos de prescripción cuando ya ha operado en forma inexorable la extinción de un eventual derecho crediticio merced a este particular medio exceptivo.

De otra parte, sin perder de vista la línea argumentativa antes expuesta, para la fecha en que fue presentada la respectiva demanda judicial (**05 de marzo de 2014**), ya se había consolidado inexorablemente la prescripción ordinaria de los derechos indemnizatorios que surgen del Contrato de Seguro de Responsabilidad instrumentado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, en razón que habían transcurrido más de dos (2) desde el conocimiento

⁵ El artículo 21 de la Ley 640 de 2001, a saber prescribe: “La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

real o presuntivo del presunto hecho generador de responsabilidad, el cual fue conocido por los demandantes el mismo día de su ocurrencia, conforme fue explicado en líneas anteriores.

Así las cosas, **la presentación de la demanda y su subsanación tampoco produjo el efecto de interrumpir la prescripción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso**⁶ –vigente para la fecha en que se produjeron dichos actos procesales-, puesto que la interrupción civil de la prescripción opera única y exclusivamente, mientras el término de prescripción respectivo no se hubiese consolidado.

De conformidad con las razones antes esbozadas, en el caso que nos ocupa, la prescripción ordinaria de todo eventual derecho indemnizatorio emanado de la acción directa impetrada por los demandantes en contra de mi representada ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. ha operado indefectiblemente y, por consiguiente, toda eventual obligación indemnizatoria a cargo de la sociedad que represento se ha extinguido.

⁶ El artículo 94 del Código General del Proceso, a saber reza:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)” Valga anotar que la presente norma se encuentra vigente desde el 1º de octubre de 2012.

2. NO ESTÁ PROBADO DENTRO DEL PROCESO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS TEW 119 HAYA SIDO EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se examina bajo la perspectiva de una responsabilidad de índole objetiva o bajo la égida de la “presunción de culpa”, según una línea jurisprudencial, a partir de la cual el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma Jurisprudencia se ha encargado de precisar que incluso cuando el supuesto de hecho es estudiado por las reglas propias de un régimen subjetivo con presunción de culpa, no se exige al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación de causalidad entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales tanto demandante como demandado concurren en el ejercicio de una actividad peligrosa, **lo que obliga al fallador a examinar cuál de las dos tuvo “incidencia objetiva” en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.**

En efecto, así lo ha precisado la Jurisprudencia al destacar:

“La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, **el daño y la relación de causalidad (...)**

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...)siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez amplitud en la valoración de las probanzas, en

JIA
Clara Gómez
11 del CIRCULO DE BOGOTÁ

todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes (...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación.”⁷ (Negrillas fuera del texto)

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de las dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el Juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, “(...) *al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de apreciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño*”⁸.

Aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, y en el evento en que el Despacho estime que el presente caso ha de regirse por el régimen de actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del Código Civil, deberá tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un evento de concurrencia de dos conductas peligrosas, desarrolladas, en su orden, por los conductores del vehículo TEW 119 –que a su vez remolcaba el vehículo de placas CAY 318- y la motocicleta en la que se desplazaba INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.), razón por la cual, hasta tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el primero y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en contra de los sujetos demandados, no sólo por cuanto faltará uno de los

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, MP William Namén Vargas.

⁸ *Ibidem*.



elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino también porque, por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar del conductor demandado.

En ese orden de la exposición, considerando el caso que nos ocupa, es claro que, habiendo acaecido el accidente como consecuencia de la concurrencia del hecho de los automotores de placas TEW 119 y CAY 318, mientras se realizaba una operación de *remolque*, es indubitable que hasta tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la realización de dicha operación y el resultado traducido en el fatal accidente de tránsito en el cual perdió la vida la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y resultó lesionado el señor YEFERSON MONCADA no se podrá proferir condena alguna en contra de los sujetos que integran el extremo pasivo de la *litis*, no sólo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino también porque, por sustracción de materia, no será factible analizar la incidencia causal del accionar del conductor demandado.

Así las cosas, en la medida en que no se concluya fehacientemente que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas TEW 119, la causa única y adecuada del accidente acaecido, no podrá proferirse condena alguna en contra del mismo ni en contra de mi representada en relación con dicho vehículo, al no ser el su propietario, el conductor, ni la Aseguradora las personas llamadas a resarcir los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora.

En esta medida, el Informe de Ocurrencia de Accidente de Tránsito rendido ante la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Gaitán,⁹ no obliga ni constituye una atadura

⁹ Al respecto, conforme al Informe de Ocurrencia de Accidente de Tránsito rendido ante la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Gaitán rendido por JHON JAIRO HERNÁNDEZ CAMACHO el 04 de diciembre de 2010, se lee: "(...) El día de hoy siendo aproximadamente: la (sic) 10:30 am transitábamos por la vía que conduce del Alto de Neblinas al casco urbano de este municipio a la altura del Kl. 1 (uno) en sentido contrario iba una motocicleta una mujer un hombre y un niño (sic) de aproximadamente año y medio en donde la mujer conducía la motocicleta en este momento el vehículo que yo conducía el tracto camión remolcaba una camioneta cuando por el espejo retrovisor miré ya estaba el reguero y la mujer en el piso, me bajé y cuando llegué allí me di cuenta la

para el Juzgador, según lo pretende el extremo demandante, toda vez que ello, además de desconocer el principio de la sana crítica (art. 187 CPC), que impone al fallador el examen lógico de todos los elementos probatorios de manera individual y en conjunto, implicaría una inaceptable traslación de la facultad jurisdiccional a la autoridad administrativa de tránsito, quien, en últimas, estaría prácticamente adelantando el estudio y decisión que sólo compete a los Jueces de la República.

En efecto, téngase presente que el referido Informe de Ocurrencia de Accidente de Tránsito, recoge única y exclusivamente la versión del señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ CAMACHO –conductor del vehículo TEW 119- quien no se percató en forma inmediata del mismo, en virtud a que aduce que únicamente se percató cuando miró por el retrovisor que la occisa ya se encontraba en el suelo. Es decir, el señor HERNÁNDEZ CAMACHO no presenció en forma directa el momento en que la sogá o cuerda se rompió, ni mucha menos ilustra las circunstancias concomitantes en la producción del suceso, razón por la cual, su declaración no constituye *per se* la prueba de los presupuestos estructurales y fundantes de la responsabilidad extracontractual.

En todo caso, téngase presente que conforme a lo relatado en el hecho primero de la demanda, la motocicleta de placas DWZ 89B era conducida al momento de los hechos por el demandante YEFERSON MONCADA –quien además de ostentar la condición de víctima de rebote aduce la calidad de perjudicado directo en virtud de las lesiones corporales que sufrió-, razón por la cual, deberá establecerse si la conducta desplegada por el propio demandante constituye la *causa exclusiva y adecuada* del lamentable suceso o al menos contribuyó eficientemente a la producción del mismo, en virtud de la concausalidad del hecho de la propia víctima y el conductor del vehículo de placas TEW 119.

A su turno, el Despacho no puede perder de vista que Bosquejo topográfico plasmado por la autoridad policial, es meramente hipotético, ya que el policial encargado de su elaboración no

soga se había reventado **pero no sé cómo fue**, la mujer se encontraba en el piso justo a la puerta del lado izquierdo y el señor frente a la camioneta y el niño se encontraba de pie junto al señor. (...)"

tuvo contacto directo con los hechos, sino que plantea posibles escenarios que explican el accidente.

En consecuencia, si se acepta que la responsabilidad que pretende imputarse a las demandadas en el presente caso descansa sobre la base de la realización de una actividad peligrosa, tanto por parte del conductor del vehículo de placas TEW 119 que realizaba la operación de remolque, como por parte del conductor de la motocicleta en que se desplazaba la occisa, es claro que las pretensiones de la demanda sólo están llamadas a ser reconocidas en la medida en que se pruebe debidamente que fue sólo la conducta desarrollada por el conductor del vehículo antes aludido, la causa por la cual se produjo el accidente acaecido; en tanto, aún si se llega a comprobar que el hecho sucedió por la acción de ambos conductores, en tal evento no serán procedentes las pretensiones de la demanda al operar en ese caso la concausalidad entre el hecho de la víctima y del demandado conforme a lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil, según fue explicado en líneas anteriores y será desarrollado con posterioridad dentro del presente escrito.

En todo caso, conforme se explicará a lo largo del presente escrito, el suceso ocurrido el 04 de diciembre de 2010, corresponde si acaso a la realización de una exclusión prevista en las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110 y, en consecuencia, no comporta la realización de elementos configuradores de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza antes referida.

3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TEW 119 Y EL ACCIDENTE ACAECIDO

Es bien sabido que uno de los requisitos de la responsabilidad jurídico-patrimonial, tanto contractual como extracontractual, está dado por la existencia del nexo causal entre la conducta u omisión desplegada por el agente generador, y el daño padecido por la víctima, de forma tal

que si la víctima sufre un daño, pero el mismo no se derivó a partir de dicha conducta u omisión, no es posible endilgar responsabilidad alguna al extremo demandado. Al respecto, así se ha pronunciado el tratadista Javier Tamayo Jaramillo quien al respecto anota: “(...) *puede suceder que una persona que se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultanea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita, mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima.*”¹⁰

Ahora bien, resulta pertinente resaltar, cómo la existencia del nexo causal entre el hecho dañoso y el daño sufrido por el reclamante, **nunca se presume**, de forma tal que siempre debe probarse con la suficiente certeza dentro del proceso, lo cual guarda necesaria correspondencia con la carga probatoria prevista por los artículo 177¹¹ del Código de Procedimiento Civil y 167¹² del Código General del Proceso, la cual, como es sabido, se encuentra radicada en la parte actora, puesto que el nexo causal corresponde necesariamente a uno de los supuestos de

¹⁰ TAMAYO JARAMILLO. Ob Cit. Tomo I, pp 224.

¹¹ “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

¹² Artículo 167 CGP: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

hecho para materializar el efecto jurídico previsto por los artículos 2341¹³ y 2343¹⁴ del Código Civil, consistente en la indemnización de perjuicios a cargo del presunto responsable, en virtud del encuentro social ocasional.

Ahora bien, la carga probatoria de marras debe acomodarse a los cánones y particularidades de la llamada **“teoría de la causalidad adecuada”**, cuyo empleo ha sido reiterado por la jurisprudencia, en virtud de su innegable mérito de superar los inconvenientes derivados de la otrora teoría de la equivalencia de las condiciones. En efecto, bajo la égida de la *causalidad adecuada*, el proceso lógico de imputación de responsabilidad se erige en el método acertado para establecer si la actuación u omisión endilgada a la parte demandada, en verdad se erige en la causa adecuada y exclusiva del daño padecido. En estos términos se ha procedido a la conceptualización de la mencionada tesis, en la siguiente forma:

“La aplicación de esas reglas probatorias, basadas en reglas de experiencia guardan armonía con el criterio adoptado por la Sala en relación con la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, **de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata**”¹⁵ (resaltado fuera de texto).

Por ende, es claro que la existencia del nexo causal debe verificarse y aparecer de manera cierta, conforme a las pruebas que obran en el proceso, para lo cual no basta la sola intervención del demandado en la cadena de sucesos que rodearon la ocurrencia del hecho dañoso, pues es indispensable que se demuestre, de manera idónea, la condición que dicha conducta –bien sea

¹³ Artículo 2341 Código Civil: “El que ha **cometido** un delito o culpa, que ha **inferido** daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” (Negrilla fuera de texto.)

¹⁴ Artículo 2343 Código Civil: “Es obligado a la indemnización **el que hizo el daño** y sus herederos. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. No. 17957, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

activa u omisiva- se erija en la causa adecuada¹⁶, exclusiva, normal y directa del daño, de manera tal que el mismo supere la connotación propia de elemento meramente interviniente en la historia causal, para posarse en el lugar propio de la causalidad adecuada para la producción del daño irrogado a la esfera ajena.

En ese sentido, llamo la atención que en este momento primigenio del presente litigio, no se encuentra demostrado en forma fehaciente que la operación de remolque llevada a cabo el día de los hechos, se constituya en la causa adecuada y exclusiva del lamentable accidente de tránsito en el que la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) perdió la vida y de las lesiones sufridas por YEFERSON MONCADA.

De otra parte, conforme a lo explicado en el acápite anterior, manifiesto al Despacho que el Informe de Ocurrencia de Accidente de Tránsito elevado ante la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Gaitán, no constituye *per se* la prueba idónea en torno a los presupuestos estructurales y fundantes de la responsabilidad del orden extracontractual, dentro de los cuales se encuentra, el *nexo causal*.

A su turno, téngase presente que, en todo caso, la producción del lamentable accidente de tránsito ocurrido el 04 de diciembre de 2010, tuvo como causa exclusiva y determinante, la intervención de la víctima directa YEFERSON MONCADA, quien se expuso de manera

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 14699 del 20 de abril de 2005, CP. Dr. Ramiro Saavedra: “La doctrina ha señalado que la causa eficiente es lo que se considera como fundamento u origen de algo; basta la verificación de la relación antecedente-consecuente para que pueda sostenerse que un hecho es productor y otro el producido, uno el engendrante y otro el engendrado. No interesa en la consideración meramente física si el encadenamiento es próximo o remoto, cercano o alejado en el tiempo o en el espacio: basta que ocurra, que exista, que se dé. “Cualquier suceso natural o hecho humano es susceptible de generar repercusiones que se expanden por todo el ámbito social al entrelazarse con otros hechos o acontecimientos que son, a su vez, consecuencia de sucesos anteriores. Esta expansión en el espacio y en el tiempo ocurre en círculos concéntricos, parecidos a los que produce una piedra al caer en el agua tranquila de un estanque; cuanto más alejados están del lugar del impacto, más débiles o imperceptibles se tornan por lo regular tales efectos”.

directa al daño y, de paso, a INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D) y al menor EDILSON STEVEN GONZALEZ MONTENEGRO, conforme se explicará con mayor detalle en el acápite siguiente.

En todo caso, si se llegara a estimar que la conducta observada por el conductor del vehículo de placas TEW 119 constituye la causa adecuada y exclusiva del accidente, conforme se explicará a lo largo del presente escrito, el suceso ocurrido el 04 de diciembre de 2010, corresponde si acaso a la realización de una exclusión prevista en las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110 y, en consecuencia, no comporta la realización de elementos configuradores de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza antes referida.

4. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Como hemos dicho, para que se genere responsabilidad civil, es necesario que el presunto responsable haya desplegado alguna conducta activa u omisiva, y que ésta a su turno **sea la que haya producido daño a la esfera ajena**. Así, es evidente que para la prosperidad de una indemnización fruto de responsabilidad civil es necesario el cumplimiento de tres de presupuestos legales, consistentes, a saber en: i) la existencia de un hecho dañoso, ii) la presencia de un daño y **iii) la certeza de que el daño producido ha sido ocasionado en efecto por el hecho dañoso existente, o sea la existencia de un nexo causal**.

En efecto, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil extracontractual, se remonta al nexo causal, es decir, a la existencia de una relación necesaria y eficiente entre un antecedente y el resultado finalmente producido. Lo anterior, se traduce en que el punto de convergencia del análisis jurídico y probatorio de la *litis*, debe ceñirse a establecer si la conducta desplegada por el agente guarda correspondencia causal con el daño sufrido por la víctima, de forma tal, que éste último sea consecuencia **exclusiva y necesaria** de la primera.



Ahora bien, la existencia del nexo causal puede enervarse en virtud de tres elementos fundamentales, a saber: Caso Fortuito o Fuerza Mayor, Hecho de un Tercero, o por el Hecho de la Víctima. Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres hipótesis, se produce la ruptura del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos.

Sin perder de vista las consideraciones precedentes, el hecho o culpa de la víctima, se circunscribe a aquella circunstancia merced a la cual, es la propia víctima con su actuar, quien interviene total o parcialmente, en la causación del daño sufrido por la misma. Así las cosas, cuando la conducta de la víctima es la causa del daño sufrido por la misma, no surge responsabilidad civil extracontractual en cabeza del agente, pues en ese caso, no fue su conducta sino la de la propia víctima, la causa adecuada y exclusiva del daño.

Así lo explica el tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra al señalar:

“...si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso...Cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado, es el nexo de causalidad lo que se rompe o no existe, porque no fue el causante sino la propia víctima quien lo originó.”¹⁷

En el mismo sentido lo resalta el tratadista Juan Manuel Díaz Granados al señalar:

“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total.”¹⁸

Y así mismo se encuentra consagrado en el artículo 2357 del C.C. al destacarse:

¹⁷ MARTINEZ RAVE, Gilberto. De la Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2003. Pg. 240.

¹⁸ DIAZ GRANADOS Juan Manuel. El Seguro de Responsabilidad. Pontificia Universidad Javeriana y Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C., 2006. Pg. 99.

“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido, se expuso a él imprudentemente”.

En primer lugar, téngase presente que en el presente caso, las pretensiones de los demandantes gravitan en torno al resarcimiento de los perjuicios directos que ellos experimentaron en su condición de víctimas directas involucradas en el lamentable accidente de tránsito ocurrido el 04 de diciembre de 2010 –tal como acontece con el señor YEFERSON MONCADA que deriva su pretensión indemnizatoria de las lesiones corporales por él sufridas- y los ocasionados a los demandantes con motivo del deceso de INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.)

En virtud de lo anterior, es viable desde el punto de vista jurídico que el presente medio exceptivo sea oponible a los propios demandantes, en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

En todo caso, téngase presente que conforme a lo relatado en el hecho primero de la demanda y a los consignado en el Bosquejo topográfico FPJ 16, la motocicleta de placas DWZ 89B era conducida al momento de los hechos por el demandante YEFERSON MONCADA –quien además de ostentar la condición de víctima de rebote aduce la calidad de perjudicado directo en virtud de las lesiones corporales que experimentó-, razón por la cual, deberá establecerse si la conducta desplegada por el propio demandante constituye la *causa exclusiva y adecuada* del lamentable suceso o al menos contribuyó eficientemente a la producción del mismo, en virtud de la concausalidad del hecho de la propia víctima y el conductor del vehículo de placas TEW 119.

Acorde a lo anterior, en este estado primigenio de la *litis*, no es procedente descartar que la causa adecuada y exclusiva del fatídico accidente, se concretara en la conducta desplegada por el señor YEFERSON MONCADA- conductor de la motocicleta de placas DWZ 89B – quien no transitaba a un metro de la acera y orilla, como lo ordena el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito (CNT), sino que, por el contrario, se movilizaba, con la occisa y el menor



EDILSON STEVEN GONZALEZ MONTENEGRO, en la calzada central de la vía que de Puerto Gaitán conduce a Rubiales, y muy probablemente a una alta velocidad; siendo estas anomalías determinantes en la producción del curso causal de acontecimientos que culminaron en el triste accidente bajo examen.

Ciertamente, por una parte, el artículo 94 del CNT es sumamente explícito al prescribir que “[l]os conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos (...) Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo”.

Así las cosas, bajo un escenario hipotético si el demandante YEFERSON MONCADA hubiese transitado dentro de la distancia reglamentaria y dentro de los límites de velocidad permitidos, posiblemente el lamentable acontecimiento no se hubiera producido, puesto que al transitar por una vía de doble sentido, es lógico inferir que el demandante hubiese podido desplegar alguna maniobra en aras de precaver el contacto con la soga o cuerda empleada en la operación de remolque realizada por el vehículo de placas TEW 119 en relación con el automotor de placas CAY 318.

De otra parte, si la motocicleta de placas DWZ 89B se hubiese desplazado dentro de los parámetros de seguridad de distancia y velocidad, muy probablemente, el conductor de la referida moto y sus ocupantes, no habrían sido alcanzados por la soga o cuerda empleada en el remolque.

Por el contrario, al haber conducido por la calzada central de la vía pública por donde transitaban, el conductor y sus acompañantes se ubicaron, libre y voluntariamente, en la situación de riesgo que, precisamente, quiere evitar la norma antes citada por cuanto se

dificulta la capacidad de maniobra; habiéndose concretando dicha situación de riesgo en el incidente que se analiza, puesto que, al transitar por una mayor velocidad en la calzada central (probablemente superando el límite permitido), el conductor de la moto perdió gran parte de su capacidad de maniobra y reacción para proceder, adecuadamente, ante cualquier obstáculo en la vía o para esquivar la caída de la cuerda empleada en el remolque del vehículo de placas CAY 318, y, de contera, contribuyó causal y eficientemente a la producción del daño.

Adicionalmente, téngase presente que según lo relatado en el hecho primero de la demanda, en la motocicleta de placas DWZ 89B se desplazaban tres (3) ocupantes, lo cual no está permitido, bajo las normas de tránsito.

Así las cosas, el demandante YEFERSON MONCADA puso en peligro no sólo su vida e integridad física al transitar con desapego a las normas reglamentarias de tránsito, según se ha visto, sino también a INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y al menor EDILSON STEVEN GONZALEZ MONTENEGRO.

En este contexto, la conducta intempestiva de la víctima directa, a todas luces, se erige en un hecho externo, imprevisible e irresistible frente al conductor del vehículo de placas TEW 119, por consiguiente, reúne a cabalidad todos y cada uno de los presupuestos para erigirse como una *causa extraña*.

Al referirnos al hecho de la víctima, se alude a una causal que impide efectuar la imputación jurídica, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el conductor del vehículo de placas TEW 119 contribuyó a causar el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputado en la medida en que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible. Así las cosas, el daño en comento, es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.

En este sentido, si bien el conductor del vehículo de placas TEW 119 pudo tener alguna participación desde el punto de vista causal, debo precisar que su intervención apenas constituyó un instrumento del cual se sirvió la conducta de la víctima del daño para su producción, pues se encuentra demostrado en esta etapa de la *litis* que la víctima al parecer no transitaba por el andén sino que optó por movilizarse en forma imprudente por la vía pública destinada al tránsito automotor, a sabiendas de los peligros que dicha conducta comporta y en clara contravía a las normas del Código Nacional de Tránsito Terrestre –Ley 769 de 2002-.

En apoyo de los argumentos antes esbozados, téngase presente que el conductor del vehículo TAW 154 transitaba en condiciones de normalidad y seguridad. Por tal motivo, en el Informe de Ocurrencia de Accidente Tránsito elevado ante la Inspección de Policía del Municipio de Puerto Gaitán de Accidente el vehículo ni en el Bosquejo Topográfico FPJ 16 ni siquiera fue codificado el referido conductor en ninguna hipótesis, ni mucho menos su conducta ha sido calificada como transgresora de norma de tránsito alguna. Lo anterior, reitera que la conducta de la víctima constituye una causa extraña, que trajo consigo la ruptura del nexos causal.

Por consiguiente, a la luz de lo previsto por el artículo 2357 del Código Civil, la participación exclusiva y determinante de la víctima directa en el curso causal de los acontecimientos, exonera de responsabilidad a los demandados y de contera a mi representada y llamada en garantía.

Por último, conviene resaltar debe descartarse que el hecho que en el presente caso ni siquiera se configura la concausalidad o concurrencia entre el hecho de la víctima y la conducta del vehículo de placas TEW 119, que pudiera llevar a colegir que ambos comportamientos fueron determinantes, adecuados o eficientes en la producción del daño, lo cual llevaría a reducir en forma proporcional la indemnización pretendida por la parte demandante, de conformidad con el conocido criterio de la “compensación de culpas”. Todo lo contrario, se encuentra

demostrado- en esta fase originaria del litigio- que el comportamiento de la víctima directa fue determinante y exclusivo de cara a la producción del resultado, por lo tanto, la causal exonerativa tiene plenos efectos liberatorios, exonerando así de cualquier responsabilidad a al extremo demandado y a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

En todo caso, si se llegara a despachar desfavorablemente el presente medio exceptivo, el suceso ocurrido el 04 de diciembre de 2010, corresponde si acaso a la realización de una exclusión prevista en las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110 y, en consecuencia, no comporta la realización de elementos configuradores de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza antes referida, conforme se explicará a lo largo del presente escrito.

5. REDUCCIÓN DE PROPORCIONAL DE LA INDEMNIZACIÓN EN VIRTUD DE LA CONCAUSALIDAD DEL HECHO DE LOS DEMANDADOS Y DE LA VÍCTIMA

En subsidio de lo anterior, en todo caso, en el improbable evento en el que el Despacho establezca que sí existe relación de causalidad entre la conducta endilgada a los demandados y, en especial, al conductor del vehículo de placas TEW 119 y el accidente automovilístico mencionado en la demanda, ello de ninguna manera es óbice para que se desconozca, de forma inconsulta, la decisiva contribución que para el incidente tuvo la conducta imprudente y antijurídica del demandante YEFERSON MONCADA mientras conducía la motocicleta de placas DWZ 89B –en la cual se desplazaban la occisa INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y el menor EDILSON STEVEN GONZALEZ MONTENEGRO- en condiciones no reglamentarias, según se ha explicado en clara contravención a lo previsto por el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito (CNT), coadyuvó eficientemente a la producción del lamentable suceso; lo cual permite dar aplicación

a la norma contenida en el artículo 2357 del Código civil, de acuerdo a la cual “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

En todo caso, reitero que si se llegara a estimar que la conducta observada por el conductor del vehículo de placas TEW 119 constituye la causa adecuada y exclusiva del accidente, conforme se explicará a lo largo del presente escrito, el suceso ocurrido el 04 de diciembre de 2010, corresponde si acaso a la realización de una exclusión prevista en las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110 y, en consecuencia, no comporta la realización de elementos configuradores de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza antes referida.

6. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA DE LA SOLIDARIDAD FRENTE AL PAGO DE PERJUICIOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 2344 DEL CÓDIGO CIVIL

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que la demanda se orienta hacia la consecución de una condena solidaria a cargo de los demandados, no obstante, debo anotar que la regla prevista por el artículo 2344 del Código Civil, conforme a la cual: *“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”*, no resulta aplicable al asunto de marras, conforme a las razones que serán esbozadas a continuación.

En efecto, la Compañía de Seguros que represento no tuvo injerencia causal alguna en el hecho dañino, del cual la demandante deriva su pretensión indemnizatoria. En segundo lugar, la obligación del Asegurador no emana propiamente del *hecho social ocasional* del cual deviene la presunta responsabilidad civil extracontractual en que pudo incurrir el asegurado de conformidad con la ley. En lo absoluto. Las obligaciones del Asegurador nacen del contrato de seguro, por lo tanto, se encuentra supeditadas a los términos previstos en las condiciones

generales y particulares aplicables al contrato de seguro instrumentada en la respectiva Póliza, así como a los límites predicables respecto de la suma asegurada, las exclusiones, etcétera.

Así las cosas, en el remoto e hipotético evento en que el Despacho llegare a proferir una sentencia condenatoria en contra de la sociedad demandada, no puede desconocer que la obligación de mi representada se encuentra limitada a los términos contractuales previstos por la Póliza No. 20296 Anexo 110, por cuanto su obligación no emana directamente del evento generador de responsabilidad civil extracontractual sino del contrato de seguro.

En todo caso, si se llegara a proferir condena en contra de los demandados, el suceso ocurrido el 04 de diciembre de 2010, corresponde si acaso a la realización de una exclusión prevista en las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110 y, en consecuencia, no comporta la realización de elementos configuradores de la cobertura de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza antes referida, conforme se explicará a lo largo del presente escrito.

7. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMA LA PARTE ACTORA.

De conformidad con los acápites de pretensiones y “tasación de daños y perjuicios materiales”, se observa que las pretensiones indemnizatorias y/o compensatorias del extremo demandante, giran en torno a los siguientes rubros:

- La suma de \$417.925.956 por concepto de perjuicios *patrimoniales directos*. Al respecto, valga la pena puntualizar que de conformidad con el acápite denominado “tasación de daños y perjuicios materiales”, la presente suma comprende tanto el *lucro cesante pasado o*



consolidado (estimado en la suma de \$17.468.136) y *futuro* (concretado en la cuantía de \$400.457.820).

- La cantidad de 100 SMLMV a título de perjuicios *patrimoniales indirectos*.
- La suma de 100 SMLMV por concepto de *daño moral* irrogado al señor GONZALO GONZÁLEZ BARCO, en su calidad de padre de la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.)
- La cantidad de 100 SMLMV por concepto de *perjuicios morales* irrogados al menor EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, en su calidad de hijo de la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.)
- La suma de 100 SMLMV a título de *daño moral* irrogado al señor YEFERSON MONCADA GARCÍA, en su calidad de lesionado o víctima directa.

A continuación, me referiré en torno a cada uno de los rubros cuya indemnización pretende la parte actora, señalando en forma seria y fundada, las razones por las cuales son *inexistentes* o se encuentran ampliamente sobreestimados.

7.1 Respecto a los perjuicios materiales

En primer lugar, quisiera llamar la atención del Despacho en el sentido que los perjuicios reclamados bajo esta modalidad son *inexistentes*, habida cuenta que INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) al ser parte de la población económicamente activa, debía encontrarse afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y debía efectuar los respectivos aportes. Por consiguiente, ante el advenimiento de su deceso, sus beneficiarios



legales tendrían derecho a percibir la respectiva pensión de sobrevivencia, por lo tanto, los demandantes y, en especial, el menor EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, no sufrieron perjuicio alguno en la modalidad de *lucro cesante consolidado ni futuro*.

Ahora bien, sin reconocer derecho indemnizatorio a favor de los demandados, me veo forzado a señalar en primer término que la parte actora ha señalado en forma errada el lapso durante el cual se prolongará la indemnización del *lucro cesante futuro*, puesto que erradamente ha partido del supuesto, según el cual, la indemnización se causará por el tiempo de vida probable de la occisa INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) al momento de su deceso, cuando en realidad, ha debido tomarse como referencia el *período de dependencia económica de los reclamantes*.

En concordancia con lo anterior, teniendo en cuenta que en la estimación de perjuicios no se precisa a favor de quién sería la respectiva indemnización por concepto de *lucro cesante*, me veo en la necesidad de precisar al Despacho que de acuerdo con la lectura de los hechos de la demanda, se deduce que dicha indemnización corresponde y/o debería establecerse a favor de EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, en su calidad de hijo de la occisa. No obstante, téngase presente que el *período indemnizable* correspondería hasta la fecha en que éste cumpla la edad de 25 años. Por lo tanto, la forma en que fue tasada la indemnización, incrementa injustificadamente el monto del *perjuicio indemnizable*, enriqueciendo en forma injustificada al extremo demandante.

Bajo esta lógica, téngase presente que siguiendo los lineamientos jurisprudenciales empleados tanto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el período indemnizable correspondiente al *lucro cesante* a favor de los hijos de la víctima, comprenderá hasta la fecha en la cual éstos cumplan la edad de 25 años, momento en el cual se presume que han conformado su propio hogar y harán parte del segmento de la población económicamente activa.

De otra parte, huelga señalar que la estimación efectuada por la parte actora en torno al *lucro cesante* toma como *valor del ingreso* el salario mínimo mensual vigente para la fecha del lamentable accidente de tránsito en el que perdió la vida INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.), es necesario acotar que en la cuantificación realizada por el extremo demandante, no se descontó del ingreso aquella porción o cuota correspondiente a los gastos de propia subsistencia de la occisa, la cual no puede ser inferior a un monto del 25%.

Por las razones antes expuestas, objeto la liquidación efectuada por el extremo demandante en torno al rubro correspondiente al *lucro cesante consolidado y futuro* a favor de los reclamantes y, en especial, a favor de EDILSON STEVEN GONZÁLEZ MONTENEGRO, por cuanto la referida estimación no se acopla a lo previsto por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil y 16 de la Ley 446 de 1998, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta por el Despacho, ni hará prueba en contra de los demandados, ni mucho menos en contra de mi representada y llamada en garantía, máxime si se tiene presente que versa sobre un perjuicio a todas luces *inexistente*.

7.2 Respeto de los perjuicios patrimoniales indirectos

Sobre el particular, me permito manifestar que los perjuicios cuya indemnización pretende el extremo activo de la *litis* por este concepto no corresponde al resarcimiento de algún perjuicio del orden patrimonial de carácter personal, directo y cierto, razón por la cual son *inexistentes*.

En efecto, téngase presente que los perjuicios patrimoniales cuya indemnización reclama la parte actora bajo este rubro no corresponden a ninguna modalidad del perjuicio material: daño emergente o lucro cesante. Todo lo contrario, evoca una situación claramente eventual y/o hipotética, cuyo resarcimiento no se traduciría en la reparación de un perjuicio de carácter personal, directo y cierto.

121

ESTADO CIVIL
REGISTRO
SANTANDER

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones expuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como “perjuicios patrimoniales indirectos” no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de los demandantes, en razón a que no tienen la calidad de ciertos.

En efecto, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

“...establecida la existencia del daño...queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias, cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el derecho trata de regular y favorecer (...)

Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No sólo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual. La Corte Francesa de casación –dice Chapus en su obra citada- se ha esforzado en ciertas sentencias por enunciar esta doctrina en términos no dudosos y ha declarado que “si no es posible decretar la reparación de un perjuicio puramente eventual, sucede de otro modo cuando el perjuicio, aunque futuro, aparece al juez como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual que es susceptible de evaluación inmediata...” (CSJ, Cas. Civil, sent. Mayo 11/76) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ello significa, entonces, que para que tenga lugar el daño patrimonial mediato de las víctimas, cuando a ello haya lugar, por el hecho ilícito que afecta sus derechos subjetivos, es preciso que éstas hayan tenido derechos ciertos cuantificables económicamente al momento de producirse esa violación, que por esa circunstancia desaparecen, cesan o se disminuyen temporalmente mientras perseveran los efectos de la ilicitud. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han esbozado su criterio según el cual, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, ya que eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un

punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual – sin dar derecho a indemnización-, o de cierto- con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, para que el perjuicio a título de daño emergente y lucro cesante pueda llegar a ser indemnizado es necesario que la parte demandante demuestre cabalmente su existencia y extensión, lo cual hasta el momento no ha ocurrido en el presente proceso. Al respecto, el profesor Juan Carlos Henao, enseña:

“En una frase que ya ha adquirido notoriedad en la presentación del carácter cierto del perjuicio, el profesor Chapus afirma que ‘las jurisdicciones han planteado el principio según el cual el perjuicio cierto (...) es el perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual.’ Este enunciado, como lo veremos, puede predicarse tanto de la jurisprudencia colombiana como de la francesa. En efecto, los autores M. Taugordeau y L. Richer, recuerdan la afirmación del profesor Chapus y, en derecho colombiano, un fallo de la Plenaria del Consejo de Estado enuncia en la misma vía que ‘tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado’. Es claro entonces que ‘el consejo de Estado ha tenido la oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto’, esto es, ‘no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en su patrimonio.’

De entrada se puede, entonces, comprobar que en ambos países existe la regla según la cual el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. Eventualidad y certeza se convierten en términos opuestos desde un punto de vista lógico, pues el perjuicio es calificado de eventual -sin dar derecho a indemnización-, o de cierto- con lo cual surge entonces la posibilidad de derecho a indemnización-, pero jamás puede recibir las dos calificaciones. (...)

La existencia es entonces la característica que distingue al perjuicio cierto. Pero, si la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza, no podemos sin embargo confundir las diferencias entre la existencia del perjuicio y la determinación en su indemnización. En efecto, según el profesor Chapus, ‘lo que el juez no puede hacer, en ausencia de la determinación del perjuicio, es otorgar una indemnización que repare, y ello por la fuerza misma de las cosas, porque la realidad y dimensión del perjuicio son la medida de su indemnización. Pero bien puede reconocer que la responsabilidad se compromete cuando la existencia del perjuicio se establece, sin importar las dudas que se tengan acerca de su extensión exacta.’ En la doctrina colombiana el profesor Tamayo Jaramillo enuncia que, según la jurisprudencia, se ‘distingue entre la existencia del perjuicio y la de su cuantía, aceptando que lo indispensable es la prueba es la primera, con lo cual se abre camino para que, en un incidente posterior, se demostró el monto de la segunda’. (...)

Conforme a las consideraciones precedentes, objeto formalmente el presente rubro, habida cuenta que no reúne los requisitos previstos por los artículos 1613, 1614 del Código Civil, y 16 de la Ley 446 de 1998, habida cuenta que corresponden a perjuicios hipotéticos y eventuales, cuya indemnización no es procedente, por corresponder a *perjuicios inexistentes*.

7.3 Respecto de los perjuicios morales.

En primer lugar, de conformidad con el inciso final del artículo 206 del Código General del Proceso, me veo forzado a precisar que el juramento estimatorio no constituye un medio de prueba idóneo, a través del cual el extremo demandante, pueda cuantificar las sumas o cantidades de dinero que servirán de base al resarcimiento o compensación de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados por la parte actora. Sin perjuicio de la salvedad anterior, a continuación esbozaré las razones por las cuales los perjuicios reclamados por la parte demandante se encuentran ampliamente sobreestimados.

La jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo H. Consejo de Estado ha reconocido un máximo de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV) por concepto de indemnización por daños morales subjetivos, en aquellos eventos en los acaece el deceso de la víctima¹⁹. Por su parte, la Sala Civil de la Corte

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2011, Exp. No. 18279, CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio: "(...) por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, los señores Jaime Ossa Castañeda y Rosalba Gallego Soto, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores José Angel y Yeison Arley Ossa Gallego y además, los señores Fernando, María Fanny, Luz Alba, Marta Cecilia, John Jairo, Nelson, John Fredy y Germán Ossa Gallego formularon demanda en contra del Departamento de Antioquia-Secretaria de Educación-Liceo Departamental Santa Teresa, con el fin de que se declarara a la entidad patrimonialmente responsable de los perjuicios que sufrieron como consecuencia de la muerte de la menor Omaira Ossa Gallego, en hechos ocurridos el 3 de marzo de 1993, en el municipio de Argelia, Antioquia (...) La Sala condenará a la entidad al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, teniendo en cuenta para ese efecto los criterios establecidos en la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual se fijó en salarios mínimos legales mensuales vigentes el valor del perjuicio moral.

En consecuencia, se reconocerá a favor de cada uno de los señores Jaime Ossa Castañeda y Rosalba Gallego Soto cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y para cada uno de los señores José Angel, Yeison Arley,

Suprema de Justicia ha sugerido un tope de \$53.000.000. Sin perjuicio de lo anterior, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio²⁰, y se respeten los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter meramente compensatorio, que nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extra patrimoniales. Así las cosas, el objetivo del reconocimiento de un daño moral, busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o terceros, por insoportable zozobra, tristeza o congoja que les ha representado el acaecimiento del hecho en cuestión.

Cabe recordar, que la finalidad del eventual reconocimiento de los perjuicios morales busca no una mejora en la vida de las posibles víctimas, sino una compensación por el dolor que deben conllevar. Dicho reconocimiento no puede otorgarse a la ligera, sin mencionar que la totalidad de los perjuicios pretendidos ascenderían a la suma de 300 SMLMV, cifra que sobrepasa con creces el máximo otorgado jurisprudencialmente.

Adicionalmente, téngase en cuenta que la metodología y patrón empleados por el extremo actor para cuantificar los perjuicios morales, son por completo ajenas a las pautas empleadas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que, como es sabido, dicha Corporación ha acudido al *arbitrio judicial* señalando para tal fin sumas fijas de dinero que

Fernando, María Fanny, Luz Alba, Marta Cecilia, John Jairo, Nelson, John Fredy y Germán Ossa Gallego cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 21937 del 1 de diciembre de 2008, CP. Dr. Enrique Gil Botero: “Conforme a lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral ; ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado”.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 24 de marzo de 2011, Exp No. 19032. CP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez: “En cuanto a los daños causados por las lesiones que sufre una persona, la Sala reitera que éstas dan lugar a la indemnización de perjuicios morales, no obstante que su tasación dependa, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas. Es por ello que en algunas ocasiones, las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales se definirá en cada caso, por el juez, proporcionalmente al daño sufrido”.

no constituyen camisa de fuerza alguna para los Juzgadores de Instancia, sino que constituyen topes sugeridos. En contraste, la cuantificación empleada por la parte actora ha partido del referente del salario mínimo, patrón éste que no es socorrido dentro de la Jurisdicción Ordinaria sino única y exclusivamente dentro de los procesos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, resulta importante señalar que la cuantificación de los perjuicios elaborada por los otros accionantes se avista abiertamente sobreestimada, considerando que para los casos más graves, el H. Consejo de Estado ha reconocido, en eventos de incapacidad permanente, una suma que oscila entre los noventa (90)²¹ y cien (100) SMLMV²²; de tal suerte que, en salvaguarda del principio constitucional de igualdad, las condiciones fácticas del presente caso, en el cual no se ha dado dicha contingencia, impiden que en este proceso se decrete un valor igual o superior al judicialmente establecido, sin que medie justificación razonable para ello.

8. AUSENCIA DE COBERTURA: LOS HECHOS MATERIA DEL PRESENTE LITIGIO NO SON OBJETO DE COBERTURA CONFORME A LA EXCLUSIÓN 2.1.1 PREVISTA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA.

A continuación, esbozaré las razones por las cuales a mi representada no le asiste responsabilidad indemnizatoria alguna por los hechos materia de la presente *litis*, por cuanto su

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 15981 del 24 de abril de 2008, CP. Dr. Ramiro Saavedra Becerra: “En el caso en estudio, con base en las pruebas referidas, la Sala concluye que Gregorio Londoño Soto sufrió perjuicio a su vida de relación, por lo que se condenará a las Empresas Públicas de Pereira a pagar al lesionado una suma equivalente a 90 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de ejecutoria de esta providencia, claro está, disminuido en un 50% correspondiente a la participación de la propia víctima en la producción de su daño, es decir, el monto de la condena será de 45 smmlv”.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia 21937 del 1 de diciembre de 2008, CP. Dr. Enrique Gil Botero: “En cuanto al perjuicio fisiológico deprecado en favor de la señora Aura Núñez de Galván, en razón del trauma y la incapacidad permanente con ocasión del accidente, el a quo le reconoció el equivalente a 1.000 gramos de oro. Tanto del examen médico laboral, como de las declaraciones de Luz Marina Beleño Dávila y Carmen Frías de Escudero puede darse por establecido un perjuicio de esta naturaleza y que además el mismo reviste una afectación significativa, por lo tanto se confirmará su monto, convertido a 100 salarios mínimos legales mensuales del año 2008”.

ocurrencia corresponde a una circunstancia excluida expresamente de cobertura por parte de mi representada y la interpretación de la cláusula que la contempla debe ser restringida, a efectos de preservar la voluntad objetiva de las partes y el equilibrio de la relación aseguraticia.

Así las cosas, con independencia que en el presente caso se llegase a declarar la responsabilidad extracontractual a cargo de los demandados o del conductor y/o propietario del vehículo de placas TEW 119, ello no comportaría la realización del riesgo asegurado por mi representada, sino que corresponde a una situación fáctica que ha sido excluida en forma tajante de toda cobertura.

En primer término, en lo que respecta al presente punto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1056 del Código de Comercio, *“(...) Con las restricciones legales, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todo o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”*.

Así, merced al acuerdo contractual, vertido de ordinario en su totalidad en el cuerpo de la póliza de seguros, es viable delimitar el cúmulo de riesgos que serán asumidos por el Asegurador en virtud del negocio jurídico aseguraticio. En ese sentido, el proceso de estructuración y definición de los riesgos que se asumirán, deben tenerse en cuenta las limitaciones legales que en esta materia existen, razón por la cual la autonomía privada se verá restringida, de manera ciertamente excepcional, por disposiciones legales de rango imperativo que impiden la asunción de riesgos –como ocurre con el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario en virtud de lo previsto por el artículo 1055 del Código de Comercio-.



Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista que el contenido del contrato de seguro es de interpretación restrictiva, conforme lo ha establecido en forma reiterada la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha señalado:

“(…) En efecto, tomando como punto de forzosa referencia los postulados básicos que acaban de señalarse, la doctrina jurisprudencial (G.J, T. CLXVI pág. 123) tiene definido de vieja data que en orden a impedir las nocivas tendencias, tanto de quienes reclaman con el propósito de procurar conseguir beneficios extraños al seguro contratado, lo que sin duda redundaría en menoscabo para la mutualidad de riesgos homogéneos creada, como de los aseguradores de exonerarse de responder desconociendo razonables expectativas que del contrato emergen para aquellos, este último debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria. Dicho en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse ‘escritura contentiva del contrato’ (…)”²³

De conformidad con los postulados de la Corte Suprema de Justicia, en sede de la interpretación del contrato de seguro, el texto de la Póliza se erige en el primer elemento a tenerse en cuenta por parte del Operador Judicial, en punto tocante a la labor de configuración de los elementos individualizadores del riesgo asegurado, así como de las coberturas y exclusiones.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de enero de 1998, M.P. Carlos Esteban Jaramillo, expediente 4894. Valga anotar que la tesis jurisprudencial que se cita, ha sido objeto de reiteración en las providencias de fecha 1° de agosto de 2002 M.P. Jorge Santos Ballesteros, expediente 6907; la de 5 de diciembre de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expediente No. 00812-01; y la de 19 de diciembre de 2008, M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

COLOMBIA
Jorge Santos Ballesteros
19 de diciembre de 2008

Así, siguiendo la orientación trazada por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y descendiendo a la cláusula que ocupa la atención de este litigio- en lo que respecta a la vinculación de la Aseguradora que represento- puede señalarse que, en virtud de la exclusión contemplada en la Cláusula 2.1.1, las circunstancias en las que se produjo el lamentable accidente de tránsito en el cual perdió la vida la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) constituyen una exclusión plenamente válida en el marco de la facultad de delimitación de riesgos asumidos, merced a los postulados de la autonomía privada.

En efecto, la cláusula de exclusión ha sido redactada en los siguientes términos:

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

NO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1.1. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO DE CARGA O DE PASAJEROS, SE UTILICE PARA EL TRANSPORTE DE CARGA O PASAJEROS SIN ESTAR AUTORIZADO LEGALMENTE PARA ELLO, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN, PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE O **CUANDO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA (EXCEPTO GRÚAS Y REMOLCADORES O TRACTO MULAS).** (...)"
 (Negrilla y subrayado fuera de texto)



Ahora bien, si bien el amparo básico de responsabilidad civil extracontractual tiene por cometido dispensar protección a la integridad del patrimonio del asegurado frente a la mengua

que puede experimentar en virtud de la responsabilidad en que pueda incurrir frente a terceros y el resarcimiento de la víctima, no puede desconocerse que en virtud de lo previsto por el texto contentivo del clausulado general aplicable a la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, el riesgo objeto de amparo ha sido limitado o condicionado por una serie de exigencias fácticas adicionales y al establecimiento de las respectivas exclusiones.

Al respecto, conviene precisar que el compromiso indemnizatorio del Asegurador en el marco del Seguro de Responsabilidad Civil, no se identifica en lo absoluto, frente a la obligación resarcitoria a cargo del responsable que ha irrogado daño a la esfera ajena. Lo anterior, se explica en la medida en que la obligación de indemnizar a cargo de la Compañía de Seguros nace del contrato de seguro y, por consiguiente, se encuentra sujeta a los términos, condiciones, coberturas, exclusiones, establecimiento de sumas aseguradas y de límites por evento, pacto de deducible y demás previsiones contractuales que integran el contenido del negocio jurídico asegurativo.

Acorde a lo anterior, a las víctimas demandantes –en su calidad de beneficiarios de la eventual indemnización- se les puede oponer válidamente todas las excepciones que se derivan de la relación contractual gestada con ocasión del negocio jurídico asegurativo instrumentado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, por así preverlo el artículo 1044 del Código de Comercio.²⁴

Así las cosas, es factible que un determinado hecho constitutivo de ‘encuentro social ocasional’ constitutivo de lesión a la esfera patrimonial o emotiva ajena, no constituya la realización de un riesgo asegurado en virtud a la consagración de determinada exclusión y, por esa vía, carezca

²⁴ La norma en comento, a saber prescribe: “Salvo estipulación en contrario, el asegurador podrá oponer al beneficiario las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o el asegurado, en caso de ser éstos distintos de aquél, y al asegurado las que hubiere podido alegar contra el tomador.”

de cobertura a la luz del seguro de responsabilidad civil, en virtud de la facultad de delimitación contractual del riesgo asegurado prevista por el artículo 1056 del estatuto mercantil, conforme a las consideraciones atrás esbozadas.

Bajo este entendido, la realización de las circunstancias fácticas previstas como exclusión, impedirán que se configure siniestro y, por consiguiente, hará inviable la indemnización perseguida por el extremo demandante, puesto que no constituirán elemento desencadenante de una cobertura.

Bajo este panorama, teniendo en cuenta que las circunstancias en que se produjo el lamentable suceso en que perdió la vida la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) se produjeron –presuntamente- cuando el vehículo asegurado de placas TEW 119 remolcaba al vehículo de placas CAY 318 con una cuerda y en dicha operación se produjo la ruptura de la cuerda que sujetaba éste último automotor, lo cual produjo la decapitación de la señora INGRID LISBETH GONZÁLEZ MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y las lesiones corporales sufridas por el señor YEFERSON MONCADA, quienes se desplazaba en una motocicleta al momento de los hechos, es claro que el accidente acaecido no fue objeto de cobertura bajo el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual contemplado en la Póliza expedida por mi representada, toda vez que dicha situación correspondió a la realización de un evento excluido de cobertura.

En efecto, a este respecto vale la pena puntualizar que la citada exclusión está prevista para todos aquellos eventos en que el vehículo asegurado es utilizado excediendo los límites bajo los cuales fue diseñado, con lo cual, por obvias razones, se incrementa de manera injustificada el riesgo.

Nótese que en la referida exclusión se hace alusión a los eventos en que el vehículo asegurado remolca a otro salvo en los casos de grúas o “remolcadores o tractomulas”, evento éste correspondiente a la excepción de la exclusión, que hace referencia a los vehículos que operan como grúas y que están destinados a remolcar otros vehículos o a los remolcadores de tractomulas o comúnmente denominados “cabezotes”, los cuales tienen por cometido remolcar- valga la redundancia- el remolque o tráiler.

Por ello, si bien en el presente caso el vehículo asegurado se encuentra matriculado como remolcador, es claro que el hecho acaecido no se subsumió en la excepción a la exclusión 2.1.1. Lo anterior, si se tiene presente que acorde con la versión del extremo demandante, el vehículo asegurado se encuentra remolcando (no un remolque o tráiler) sino otro vehículo con una cuerda, con lo cual, se excedió la capacidad de uso del vehículo al emplearlo para una tarea para la cual no estaba diseñado, razón por la cual, el trágico suceso corresponde a una situación que carece de cobertura a la luz de la Póliza expedida por mi representada, en virtud de exclusión expresa.

Por consiguiente, a la luz de lo anteriormente expuesto, los hechos materia *litis* no constituyen circunstancias desencadenantes del amparo de responsabilidad extracontractual —o mejor, elementos configuradores de cobertura- contemplado en el Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110, por cuanto encajan dentro de una exclusión contractual expresa, razón por la cual a ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. no le asiste compromiso indemnizatorio alguno en el caso de marras, tal como fue comunicado en la Carta de objeción GNIA-271 del 09 de enero de 2014.

9. LA COBERTURA DE LA PÓLIZA COLECTIVA DE AUTOMÓVILES No. 20296 ANEXO 110 SE ENCUENTRA LIMITADA EN LOS TÉRMINOS ESTIPULADOS EN EL CLAUSULADO CONTENTIVO DE LA MISMA

El contrato de seguro es un contrato por virtud del cual, el Asegurador asume el riesgo que le trasfiere el Tomador, en virtud del pago de la respectiva prima por parte de este último, conforme las condiciones del contrato.

Es así como, las condiciones del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo y margen de la responsabilidad que asume el Asegurador con ocasión del contrato.

Así lo establece el artículo 1047 del C. de Co. al señalar:

“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

(...)

5. La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a la cual se contrata el seguro.

(...)

7. La suma asegurada o el monto de precizarla.

(...)

9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.

(...)

11. Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.”

Así las cosas, en el evento improbable que el Despacho establezca responsabilidad a cargo del asegurado dentro de la póliza como consecuencia de los hechos acaecidos, y decida con fundamento en ello, proferir condena contra mi representada con base en la cobertura otorgada por la misma sobre a través de la Póliza de Automóviles No. 20296 Anexo 110, habrá de tenerse en cuenta el monto y extensión de la responsabilidad asumida por la Aseguradora con fundamento en el referido contrato de seguro, en virtud de las condiciones estipuladas al respecto, en la correspondiente póliza.

10. LA PÓLIZA COLECTIVA No. 20296 ANEXO 110 NO OTORGÓ SU COBERTURA SOBRE LOS DAÑOS AMPARADOS POR EL SOAT Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Así como la Aseguradora se encuentra facultada legalmente para decidir qué riesgos decide acoger y cuáles no, también se encuentra revestida de la posibilidad de optar por la exclusión de una o varias situaciones fácticas, las cuales, al suscribir el contrato de seguro, son asumidas directamente por el tomador.

En el presente caso, resulte determinante tener en cuenta que en las condiciones generales de la Póliza de Automóviles No. 20296 Anexo 110 se estableció enfáticamente lo siguiente:

***"2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO.***

*ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL GENERADA POR:*

(...)

*1.2.8. LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO EN EL
ACCIDENTE Y QUE SE ENCUENTREN AMPARADOS POR EL SOAT,*

FOSYGA, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS
FONDOS DE PENSIONES O DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE
SEGURIDAD SOCIAL.”

Adicionalmente, en la cláusula tercera, establece lo siguiente:

“CLÁUSULA TERCERA

LIMITACIONES

**3.1. EL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA
LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE RSA DE LA SIGUIENTE FORMA:

3.1.1. EN CASO DE LESIONES PERSONALES O MUERTE, ESTE MONTO
OPERARÁ EN EXCESO DE LOS PAGOS O INDEMNIZACIONES
CORRESPONDIENTES A LOS AMPARADOS EN EL SEGURO OBLIGATORIO
DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, EL FOSYGA Y LAS DEMÁS
ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL DESCRITAS EN LA EXCLUSIÓN
RESPECTIVA, ASÍ COMO DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA CARÁTULA
DE LA PÓLIZA.”

Por ende, es menester concluir que bajo ninguna circunstancia mí representada debe entrar a responder por los perjuicios solicitados en la demanda que hayan debido ser cubiertos por el SOAT, el FOSYGA o las demás entidades de seguridad social.

**11. LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA
LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA PACTADA EN EL
CONTRATO DE SEGURO INSTRUMENTADO EN LA PÓLIZA
COLECTIVA No. 20296 ANEXO 110**

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso destacar que sólo en el evento en que las anteriores excepciones formuladas contra las pretensiones de la demanda lleguen a ser rechazadas por el

Despacho, habrá lugar a proferir condena en contra de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.

Pues bien, en tal hipótesis la responsabilidad de mi poderdante, estará limitada por el valor de la suma asegurada establecida en el contrato de seguro, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la misma.

En efecto, el artículo 1079 del C de Co. dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto por la citada norma, es claro que la responsabilidad del Asegurador se encuentra limitada por la suma asegurada pactada en el respectivo contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del C de Co., excepción que hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos asumidos para evitar la extensión y propagación del siniestro, la cual sobre advertir, no resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, de conformidad con las citadas condiciones de la póliza y las normas del contrato de seguro, es evidente que en el evento en que el Despacho acepte las pretensiones formuladas contra ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., ésta no podrá ser condenada a pagar suma que exceda el monto de la suma asegurada, en tanto a esta suma se encontraba contractualmente limitada la eventual responsabilidad que surgiera a cargo



de la Aseguradora, conforme el contrato de seguro, en los eventos en los cuales se hubiera producido lesiones o muerte a una persona.

Bajo este entendido, aterrizando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, en la Póliza 20296 Anexo 110, se pactó que en los eventos de *“lesiones o muerte a dos o más personas”* deberá aplicarse el sub límite de \$400.000.000, razón por la cual, en el remoto e hipotético evento en que se llegase a imponer alguna condena en contra de la sociedad que represento, ésta no podrá superar el monto antes referido, so pena de contravenir lo preceptuado por el artículo 1079 del Código de Comercio.

**IV. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS CUYA INDEMNIZACIÓN
PRETENDE LA PARTE ACTORA**

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, formulo objeción a los estimación de los rubros cuya indemnización pretende por la parte actora, acudiendo para tal fin a los argumentos esbozados en el acápite contentivo de la excepción de mérito denominada *“inexistencia y/o sobreestimación de los perjuicios cuya indemnización reclama la parte actora”*, en el cual se colocan de presente las razones serias y fundadas en virtud de las cuales los perjuicios cuya reparación pretende la parte actora, son inexistentes o se encuentran ampliamente sobreestimados.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1. Poder debidamente conferido (que obra en el expediente).



- 2. Certificado de existencia y representación legal de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. (que obra en el expediente).
- 3. Condiciones Generales y Particulares de la Póliza Colectiva de Automóviles No. 20296 Anexo 110.
- 4. Carta de objeción GNIA-271 del 09 de enero de 2014.
- 5. Las demás que obran en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito que se señale fecha y hora para que los señores YEFERSON MONCADA GARCÍA y GONZALO GONZÁLEZ BARCO, rindan declaración de parte en torno a los hechos materia del presente litigio, conforme a las preguntas que formularé en sobre cerrado o el cuestionario que realizaré en la respectiva diligencia y reconozca los documentos que les pondré de presente. Con tal fin, manifiesto que los señores MONCADA GARCÍA y GONZÁLEZ BARCO, recibirán notificaciones en la dirección suministrada en el escrito de demanda.

Solicito que se señale fecha y hora para que demandado JHON JAIRO HERNÁNDEZ CAMACHO, rinda declaración de parte en torno a los hechos materia del presente litigio, conforme a las preguntas que formularé en sobre cerrado o el cuestionario que realizaré en la respectiva diligencia y reconozca los documentos que les pondré de presente. Con tal fin, manifiesto que el señor HERNÁNDEZ CAMACHO recibirá notificaciones en la dirección



suministrada por el extremo demandante en el escrito y de demanda y por la que aparezca consignada en su respectivo escrito de contestación de la demanda.

EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

Solicito, comedidamente, que se señale fecha y hora para que los demandantes YEFERSON MONCADA GARCÍA y GONZALO GONZÁLEZ BARCO o su apoderado, exhiba (n) la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho radicada el día 02 de diciembre de 2013 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Gran Colombia.”

Lo anterior, con el fin de demostrar que para la fecha en que fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se convocó a mi representada ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. ya había operado la prescripción ordinaria de todo derecho indemnizatorio emanado de la acción directa ejercida en contra de mi representada, en los términos del artículo 1081, 1127, 1131 y 1133 del Código de Comercio.

VI. ANEXOS

Los citados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

1. La parte llamada en garantía, **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS COLOMBIA S.A.**, así como su representante legal, recibirán notificaciones en la Avenida 19 No. 104-37, de la ciudad de Bogotá D.C.

COLOMBIA
Cristian
1901A.0.001.7



- 2. Por mi parte las recibiré en la secretaría del Despacho y en la calle 79 A No 8-63 piso 6, de la Ciudad de Bogotá D.C.
- 3. Los demás intervinientes las recibirán en las direcciones que obran en el expediente.

De la Señora Juez, respetuosamente,

[Handwritten signature]

RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P.67.706 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

personalmente por *Ricardo Vélez Ochoa*
quien exhibió la c.c. *79470042*
y Tarjeta Profesional No. *67706* C.S. *4* **AGO 2015**

Fecha *[Signature]*

Gustavo Chacón Cristancho
NOTARIO

[Large handwritten signature]